



2020

GUÍA LABORAL COVID -19

CORONAVIRUS

COVID-19



SERVICIO DE INTEGRACIÓN LABORAL

Área de Formación y Empleo

COCEMFE ASTURIAS

C/Doctor Avelino González, nº 5 Gijón

ÍNDICE

1. **¿QUÉ ES UN ERTE?**
2. **PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL CASO DE ERTE POR CASUSA DE FUERZA MAYOR.**
3. **PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA POR DESEMPLEO.**
4. **ESPECIALIDADES EN LOS CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSA ECONÓMICA, TÉCNICA, ORGANIZATIVA Y DE PRODUCCIÓN.**
5. **CONTRATOS TEMPORALES INCLUIDOS FORMATIVOS, DE RELEVO E INTERINIDAD.**
6. **LIMITACIÓN TEMPORAL.**
7. **MANTENIMIENTO DEL EMPLEO.**
8. **PROHIBICIÓN DE LOS DESPIDOS.**
9. **EXONERACIÓN DE CUOTAS.**
10. **OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL.**
 - 10.1. **Carácter preferente del trabajo a distancia.**
 - 10.2. **Adaptación del horario y reducción de jornada.**
11. **MEDIDAS DE APOYO A LOS AUTÓNOMOS.**
 - 11.1. **Prestación extraordinaria por cese de actividad para trabajadores autónomos.**
 - 11.2. **Moratoria de las cotizaciones a la Seguridad Social.**
 - 11.3. **Aplazamiento en el pago de deudas con la seguridad Social.**
 - 11.4. **Ayudas del Gobierno del principado de Asturias a los trabajadores autónomos.**
12. **MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.**
 - 12.1. **Prestación por desempleo.**
 - 12.2. **Ampliación de la situación legal de desempleo.**
 - 12.3. **Permiso retribuido recuperable.**
 - 12.4. **Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal.**
13. **BAJA LABORAL POR COVID-19.**
14. **ACLARACIONES Y ENLACES DE INTERÉS.**

1. ¿QUÉ ES UN ERTE?

Se trata de una suspensión del contrato o reducción de jornada debido a causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o **derivadas de fuerza mayor**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del Estatuto de los trabajadores.

En el caso del COVID-19 tendrán consideración de causas de fuerza mayor siempre que queden **debidamente acreditadas** aquellas situaciones que:

- Impliquen cancelación de actividades.
- Cierre temporal de locales de afluencia pública.
- Restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías.
- Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad.
- Situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla.
- Adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria.

En relación con las actividades que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma, se entenderá que concurre la fuerza mayor, respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las citadas condiciones de mantenimiento de la actividad.

Durante el tiempo que dure el ERTE las empresas y autónomos quedarán exentos de pagar las nóminas a sus empleados. Las personas afectadas por un ERTE continúan vinculadas a la empresa pero no reciben salario y no generan derecho a pagas extras, ni vacaciones. Si bien, la empresa debe mantenerles en situación de alta en la Seguridad Social y seguir pagando sus cotizaciones.

2. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL CASO DE ERTE POR CASUSA DE FUERZA MAYOR:

- **Inicio:** mediante solicitud de la empresa afectada ante la autoridad laboral competente, la cual deberá ir acompañada de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa de dicha situación.

Las compañías afectadas deberán aportar a la Dirección General de Empleo y Formación la siguiente documentación:

- Identificación y datos de la empresa.
 - Número total de personas trabajadoras afectadas.
 - Relación nominal, número de DNI y número de la Seguridad Social de las personas reguladas.
- **Comunicación:** La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras (SMS, correo electrónico, avisos por telefonía móvil) y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa a la representación legal de estas, si la tuviesen.
- **Justificación de la fuerza mayor:**
 - Si es una actividad de las obligadas al cierre es muy simple pues se presume existente la fuerza mayor y bastará con demostrar la actividad de la empresa y que está obligada al cierre.
 - Si el cierre es por riesgo para la seguridad y salud, deberá acreditarse el acuerdo de los órganos competentes al respecto.
 - Si es por otras causas, falta de suministro, dependencia de actividades cerradas, deberá acreditarse esa circunstancia y su vinculación con el COVID.

- **Resolución:** la autoridad laboral deberá acreditar la existencia de fuerza mayor cualquiera que sea el número de trabajadores afectados y resolver en el plazo máximo de **cinco**¹ días desde la solicitud. Para constatar la existencia de fuerza mayor podrá solicitar, con carácter potestativo, informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el cual deberá ser emitido en un plazo improrrogable de cinco días. Si no se emitiese la resolución en el plazo establecido el ERTE se entenderá autorizado por silencio administrativo, no pudiéndose producir resolución con posterioridad en sentido negativo.
- **Carácter retroactivo:** los efectos de la resolución (suspensión de contratos, reducción de jornada), se retrotraen a la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, es decir a la fecha en que ha sido declarado el Estado de Alarma.

¹ Por Resolución de 30 de marzo de 2020, de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción económica, se acuerda la ampliación en cinco días más, del plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19,

3. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA POR DESEMPLEO:

- **Inicio:** solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de aquellas. Esta solicitud se cumplimentará en el modelo proporcionado por dicha entidad.
- **Comunicación.** La solicitud anterior deberá acompañarse de una comunicación que incluirá la siguiente información, de forma individualizada por cada uno de los centros de trabajo:
 - Nombre o razón social de la empresa, domicilio, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social al que figuren adscritos los trabajadores cuyas suspensiones o reducciones de jornada se soliciten.
 - Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal de la empresa.
 - Número de expediente asignado por la autoridad laboral.
 - Especificación de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas.
 - En el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual.
 - A los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras, una declaración responsable en la que habrá de constar que se ha obtenido la autorización de aquellas para su presentación.
- **Variaciones:** La empresa deberá comunicar cualesquiera variaciones en los datos inicialmente contenidos en la comunicación, y en todo caso cuando se refieran a la finalización de la aplicación de la medida.

- **Plazo:**
 - Fuerza mayor: 5 días desde la solicitud del expediente de regulación temporal
 - Causas económicas, técnicas, organizativas y de producción: desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión.

- **Modo:** a través de medios electrónicos y en la forma que se determine por el Servicio Público de Empleo Estatal.

4. ESPECIALIDADES EN LOS CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSA ECONÓMICA, TÉCNICA, ORGANIZATIVA Y DE PRODUCCIÓN:

- **En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras:**

- La comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación.
- La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.
- En cualquiera de los supuestos anteriores, **la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.**
- El periodo de **consultas** entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del **plazo máximo de siete días.**
- El **informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el **plazo improrrogable de siete días.**

- **Justificación:** mediante cualquier documentación razonable que explique la causa y su relación con el COVID -19. Pueden bastar cartas de proveedores, documentación que justifique la caída de actividad o el cierre de clientes.

La documentación económica no será exigible cuando el ERTE se plantee por causas técnicas, organizativas o productivas, solo cuando se aleguen las mencionadas causas.

5. CONTRATOS TEMPORALES INCLUIDOS FORMATIVOS, DE RELEVO E INTERINIDAD:

Dichos contratos podrán ser incluidos dentro un ERTE y su suspensión supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos.

6. LIMITACIONES A LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO:

- La duración de los expedientes autorizados al amparo de las causas mencionadas anteriormente no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19, entendiéndose, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma. Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa como a los que sean resueltos por silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta.
- Las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo, serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.

7. PROHIBICIÓN DE LOS DESPIDOS:

La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada **no** se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.

8. MANTENIMIENTO DEL EMPLEO: con el fin de salvaguardar el empleo de los trabajadores afectados por estas medidas, la empresa tendrá un compromiso de mantenimiento del mismo de seis meses a contar desde la fecha de reanudación de la actividad. Dicho mantenimiento se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos, como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográfico y audiovisual.

El compromiso de mantenimiento **no se entenderá incumplido** cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.



9. EXONERACIÓN DE CUOTAS.

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa.

- **Exoneración del 100%:** Si la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social.
- **Exoneración del 75%:** Si tuviese 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social.

Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos.

Se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada.

10. OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL:

10.1. Carácter preferente del trabajo a distancia: esta medida deberá ser prioritaria frente a la cesación temporal o reducción de la actividad. La empresa deberá adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Asimismo se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

10.2. Adaptación del horario y reducción de jornada: las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma.

Se entenderá que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando:

- Sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas en el apartado anterior que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.
- Decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.
- Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado a la persona necesitada del mismo. Puede consistir en:

- Cambio de turno
 - Alteración de horario
 - Horario flexible
 - Jornada partida o continuada
 - Cambio de centro de trabajo
 - Cambio de funciones
 - Cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado.
-
- **Vigencia:** estas medidas se mantendrán durante los dos meses posteriores a la finalización del estado de alarma.

11. MEDIDAS DE APOYO A LOS AUTÓNOMOS:

11.1 Prestación extraordinaria por cese de actividad para trabajadores autónomos:

Con carácter excepcional, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto Real Decreto 463/2020, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad.

- **Especialidades:**

- Las autónomas y autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el SETA, así como los de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el REM, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 % en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.
- Las autónomas y autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

- **Requisitos:**
 - Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
 - Si su actividad no se ve directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, deberá acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento y según los criterios expuestos anteriormente.
 - Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el trabajador dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días naturales para ingresar las cuotas pendientes con plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.
- **Cuantía:** será el 70 por ciento de la base reguladora y en el caso de que no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la misma será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o de los Trabajadores del Mar, en su caso.
- **Alta y cotización:**
 - Durante el periodo de percepción de la prestación no se estará obligado a tramitar la baja en el régimen de la Seguridad social correspondiente.
 - Dicho período se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los períodos por cese de actividad a los que el beneficiario podrá tener derecho en el futuro.

- **Documentación:**
 - Copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos con el fin de acreditar la reducción de la facturación. Aquellos trabajadores autónomos no obligados a llevar libros sobre la información contable deberán acreditar la reducción por cualquier medio de prueba admitido en derecho.
 - Declaración jurada en la que se haga constar que cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.
- **Duración:** hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma.
- **Incompatibilidades:** ninguna, **será compatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social**, exceptuando a los trabajadores del Mar para los que será incompatible con la percepción de ayudas por paralización de la flota.
- **Gestión:** corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y al Instituto Social de la Marina, con la colaboración de los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas.

11.2 Moratoria de las cotizaciones a la Seguridad Social:

- **Órgano competente:** La Tesorería General de la Seguridad Social podrá otorgar moratorias de seis meses, sin interés.
- **Beneficiarios:** empresas y trabajadores por cuenta propia cuya actividad económica, entre aquellas que no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma, esté incluida en los siguientes códigos del CNAE:
 - 119 (Otros cultivos no perennes).
 - 129 (Otros cultivos perennes).
 - 1812 (Otras actividades de impresión y artes gráficas).
 - 2512 (Fabricación de carpintería metálica).
 - 4322 (Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado).
 - 4332 (Instalación de carpintería).
 - 4711 (Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco).
 - 4719 (Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados).
 - 4724 (Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería en establecimientos especializados).
 - 7311 (Agencias de publicidad).
 - 8623 (Actividades odontológicas).
 - 9602 (Peluquería y otros tratamientos de belleza).

- **Objeto:** la moratoria afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, así como a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia, cuyo período de devengo esté comprendido :
 - En el caso de las **empresas** entre los meses de abril y junio de 2020.
 - En el caso de los **trabajadores por cuenta propia** entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

- **Solicitud:**
 - **Empresas:** deberá presentarse a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED). Así mismo, deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta. La Tesorería General de la Seguridad Social podrá habilitar cualquier otro medio electrónico distinto al Sistema RED o SEDESS para que se efectúe la solicitud. A estos efectos, la comunicación, a través de los medios indicados, de la identificación del código de cuenta de cotización y del período de devengo objeto de la moratoria, tendrá la consideración de solicitud de esta.
 - **Trabajadores por cuenta propia:** a través del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).

- **Comunicación de la solicitud de moratoria:** deberá comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los **10 primeros días naturales** de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados anteriormente, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud.
- **Comunicación de la concesión de moratoria:** en el plazo de los **tres meses siguientes al de la solicitud**. No obstante, se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.
- **Excepciones:** Esta moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial, así como en las cuotas de recaudación conjunta, consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor derivados del COVID-19.
- **Sanciones:** las solicitudes presentadas por las empresas, o por los trabajadores por cuenta propia, que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.
- **Reconocimiento indebido de moratorias:** este hecho dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la moratoria. En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, será de aplicación el correspondiente recargo e intereses a las cuotas en que se hubiese aplicado indebidamente la moratoria.

11.3 Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social:

- **Beneficiarios:** empresas y trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor.
- **Objeto del aplazamiento:** las deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020.
- **Interés aplicable:** 0,5%
- **Plazo de la solicitud:** antes del transcurso de los **diez primeros días naturales** del plazo reglamentario de ingreso anteriormente señalado. La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.
- **Resolución:** se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda.
- **Amortización:** se llevará a cabo mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.
- **Incompatibilidades:** será incompatible con la moratoria de las cotizaciones. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

11.4. Ayudas del Gobierno del principado de Asturias a los trabajadores autónomos:

- **Beneficiarios:**

- Autónomos que ejerzan su actividad en establecimientos abiertos al público en Asturias y con domicilio fiscal en dicha Comunidad cuya actividad haya quedado suspendida.
- Quienes desarrollen su trabajo a través de una Comunidad de Bienes, siempre y cuando soliciten la subvención a título individual.

- **Requisitos:**

- Estar en situación de alta como trabajador/a en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la fecha de declaración del Estado de Alarma, 14 de marzo de 2020.
- Desarrollar, por cuenta propia y a través de un establecimiento abierto al público, alguna de las actividades económicas que se haya visto obligada a la suspensión.
- Tener un rendimiento neto reducido de los rendimientos de actividades económicas declarados en el ejercicio 2019, igual o inferior a 30.000 euros.
- Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y no ser deudor de la Hacienda del Principado de Asturias.

- **Exclusiones:**

- Personas trabajadoras autónomas en calidad de familiares colaboradores del titular de la explotación.
- Personas trabajadoras autónomas que sean socias o miembros de órganos de entidades con personalidad jurídica (sociedades de capital, sociedades cooperativas, sociedades civiles, etc).

- **Objeto:**
 - Alquiler de locales o cuotas hipotecarias.
 - Cuotas mínimas de suministros de electricidad, combustibles, agua, telefonía y conexión a Internet
 - Gastos de seguridad.
 - Gastos de asesoría fiscal y contable.
 - Seguros.
 - Publicidad y redes sociales.
 - Gastos financieros.
 - Adquisición y mantenimiento de software entre otros.
- **Cuantía:** 400 euros.
- **Solicitud:**
 - Obligatoriamente a través de formulario específico con código de solicitud **AYUDO193T01** y disponible en <https://sede.asturias.es/>
 - Podrán ser firmadas electrónicamente con el certificado digital de cualquiera de las asociaciones representantes de personas trabajadoras autónomas y asociaciones empresariales del Principado de Asturias, centros de empresa públicos, cámaras de comercio, asesorías fiscales o gestorías contables, siempre y cuando tengan el documento acreditativo de la presentación.
 - Se dirigirá al Servicio de Emprendedores y Economía Social, código de identificación **DIR A03028882**.
- **Plazo:** un mes a partir del lunes, 13 de abril.
- **Incompatibilidades:** Las subvención será incompatible con cualquier otra concedida de la misma naturaleza o con igual finalidad.

12. MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.

12.1 Prestación por desempleo en los casos de ERTE:

- Se tiene derecho a cobrar la prestación por desempleo aunque no se haya cotizado el número mínimo de días que se exige para ello y dicha prestación no computará a efectos de consumir los períodos máximos establecidos.
- En el caso de trabajadores **fijos discontinuos** que reciban la prestación como consecuencia de un ERTE podrá volver a percibir su prestación habitual por desempleo con un límite de 90 días.
- El importe a recibir será, durante los seis primeros meses del 70% de la base de cotización de los últimos 180 días, o en su defecto del período de tiempo inferior que lleven cotizado y transcurrido este tiempo del 50% de dicha base.
- La solicitud de la prestación, en este caso excepcional, se tramitará de oficio, mediante una comunicación de la relación de personas afectadas por el mismo, por parte de la empresa al Servicio Público de Empleo Estatal.

12.2 Ampliación de la situación legal de desempleo:

Se amplía la situación legal de desempleo y por tanto, podrán solicitar la prestación aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Quienes que vean extinguida su relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020 y con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido.
- Quienes hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19. Dicha situación deberá acreditarse mediante comunicación escrita por parte de la empresa a la persona trabajadora desistiendo de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19.

12.3 Permiso retribuido recuperable:

- **¿Qué es?**

Se trata de un permiso mediante el cual las personas que prestan servicios en empresas e instituciones, públicas y privadas, cuya actividad no ha sido paralizada por la declaración del estado de alarma, no acudirán a sus centros de trabajo, quedando justificada su no asistencia sin que ello suponga la pérdida alguna del salario, ya que este periodo deberá ser recuperado por el trabajador tras la finalización de esta situación.

- **¿A qué trabajadores no se les puede aplicar este permiso?**

- A los que presten servicios en los sectores calificados como esenciales, así como en las divisiones o líneas de producción correspondientes a dichos sectores.
- A los contratados por aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un ERTE y aquellas a las que les sea autorizado el mismo, durante la vigencia del permiso retribuido recuperable.
- A los que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.
- A los que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

- **¿Cómo se podrán recuperar las horas?**

La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020.

Queda en manos de la negociación colectiva y de los representantes de los trabajadores el establecimiento de los periodos de recuperación en tiempo y forma pero, en cualquier caso, dicha recuperación no podrá suponer el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal ni tampoco la superación de la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación. Asimismo, deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar.

- **¿Es posible aplicar el permiso retribuido y mantener la actividad empresarial?**

Si, las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable regulado podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable.

- **¿Cuáles son los servicios esenciales según el Real Decreto 10/2020?**
 - Las que realicen las **actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
 - Las que trabajan en las **actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad**, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud.
 - Las que prestan servicios en las **actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio**.
 - **Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario** y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.
 - **Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales**.
 - **Las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías**, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello.

- **Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial.** Asimismo, las que trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.
- **Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.**
- **Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios,** así como a las personas que **atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad,** y las personas que trabajen en empresas, **centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, los animalarios a ellos asociados,** el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las **empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación,** y las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.
- **Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.**
- **Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada,** así como en su impresión o distribución.
- **Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión,** para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.

- **Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.**
- **Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.**
- **Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo,**
- **Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.**
- **Las que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.**
- **Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público**
Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.
- **Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.**

- Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.
- Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega.
- Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.
- Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.
- Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

12.4 Subsidio excepcional por fin de contrato temporal:

BENEFICIARIOS: trabajadores a los que se les haya extinguido un contrato de duración determinada y cuya vigencia haya sido igual o superior a dos meses, incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo.

REQUISITOS: no tener cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio y extinción previa de un contrato a partir del 15 de marzo de 2020.

CUANTÍA: 430,27€

DURACIÓN: 1 mes ampliable por Decreto Ley.

INCOMPATIBILIDADES: con cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

Si cumple con los requisitos anteriormente expuestos, podrá solicitarlo accediendo al siguiente enlace:

<https://sede.sepe.gob.es/SolicPrestIndividualWeb/flows/solicitud?execution=e1s1>

13. BAJA LABORAL POR COVID -19:

- **Objeto:** con el fin de proteger la salud pública y con carácter excepcional, se considerará situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal, tanto a las personas que se han contagiado del virus COVID-19 como a quienes están en aislamiento preventivo, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo
- **Nacimiento del derecho:** la fecha en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.
- **Requisitos:** para el cobro de la prestación de baja por accidente laboral no se exige un periodo mínimo de cotización.
- **Duración:** esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta.
- **Beneficiarios:** la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante (fecha en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad), en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.
- **Cuantía:** 75% de la base reguladora.
- **Incompatibilidades:** este subsidio por incapacidad temporal es incompatible con el derecho a una prestación de la Seguridad Social, incluida la incapacidad temporal por contingencias comunes o profesionales.

14. ACLARACIONES Y ENLACES DE INTERÉS:

Con carácter general todas las medidas expuestas anteriormente mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. No obstante, las medidas que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Para más información acerca de las medidas económicas y laborales adoptadas por el COVID-19, así como su tramitación pueden dirigirse a las web del Gobierno del Principado y del Servicio Público de Empleo Estatal en los enlaces que a continuación se exponen:

<https://www.asturias.es/portal/site/webasturias/menuitem.4b280f8214549ead3e2d6f77f2300030/?vgnextoid=9030e29d142f0710VgnVCM10000097030a0aRCRD&vgnnextchannel=8983e29d142f0710VgnVCM10000097030a0aRCRD&i18n.http.lang=es#1>

https://tramita.asturias.es/sta/CarpetaPublic/doEvent?APP_CODE=STA&PAGE_CODE=CATALOGO&DETALLE=6269000006151645907573

<http://sepe.es/HomeSepe/que-es-el-sepe/comunicacion-institucional/noticias/detalle-noticia.html?folder=/2020/Marzo/&detail=solicitud-prestacion-desempleo-en-nombre-trabajadores>

https://sede.asturias.es/Asturias/SEDE/FICHEROS_SEDE/20200413_instrucciones tramitar a.pdf

<https://sede.asturias.es/portal/site/Asturias/menuitem.06498653ed527005775de410100000f7/?vgnextoid=6b5a3c6f2c1ce010VgnVCM1000000100007fRCRD&i18n.http.lang=es&busqueda=AYUD0193T01&btn-busq.x=4&btn-busq.y=12&btn-busq=Pulsa+para+buscar>